



Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo
Ilma. Sra. Alcaldesa
C/ Los Picones, s/n
24010 SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(León)

Asunto: Solicitud de baja del Padrón de habitantes / Resolución.

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6523/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación hacía referencia a la solicitud de baja en el Padrón de habitantes de una persona por un tercero por empadronamiento indebido.

Según el escrito de queja, esa solicitud se había presentado en el Registro municipal con fecha XXX (XXX) por (...) a fin de que se procediera a dar de baja en el Padrón de habitantes a (...), inscrito en el domicilio situado en XXX, XXX, XXX, alegando que esta persona residía en XXX desde el XXX. Aportaba el Auto judicial XXX en el que el uso de la vivienda, anterior domicilio conyugal, se atribuía al solicitante. La reclamación exponía que la solicitud no había sido resuelta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud inicial (que tuvo lugar con fecha 08/01/2021) hasta en tres ocasiones (12/04/2021, 20/05/2021 y 28/06/2021), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, gozando las certificaciones que de dichos datos puedan expedirse del carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, según los artículos 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) y 53.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP) aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio.

El empadronamiento no es sólo el medio para la obtención de una prueba documental de la residencia en un municipio, prueba que puede también alcanzarse por otros medios instrumentales. Constituye una obligación legal de cualquier persona que viva en España la de inscribirse en el Padrón del municipio de su residencia habitual, o en el que habite durante más tiempo al año, obligación recogida en los artículos 15 LBRL y 54.1 RP. El empadronamiento atribuye la condición de vecino del municipio, siendo la misma fuente de deberes y derechos, conforme a los artículos 18.2 LBRL y 56.2 RP.

La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, así lo dispone el artículo 17.1 de la LBRL. El artículo 72 del RP faculta a los Ayuntamientos para dar de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54, una vez comprobada esta circunstancia en el expediente en el que se dará audiencia al interesado, pero en este caso la carga de la prueba corresponde al Ayuntamiento.

La normativa local no permite que existan desajustes entre el Padrón y la realidad de las personas que residen en el municipio, para su adecuación prevé la posibilidad de iniciar de oficio los procedimientos para que se decrete el alta o bien la baja de oficio.

Teniendo el Ayuntamiento facultades para comprobar la concurrencia de los requisitos que dan derecho u obligan al empadronamiento y la veracidad de los datos declarados por los vecinos a fin de que el Padrón se corresponda con la realidad, puede investigar, por medio de los expedientes de revisión de oficio, la inscripción en el Padrón municipal de quien no tenga la residencia habitual. El expediente debe ser tramitado siguiendo las instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, establecidas en la Resolución de 17 de febrero de 2020 de la Presidencia del



Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, cuya publicación se dispuso por la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría (BOE 2/05/2020, N° 122).

Para ello ha de notificar al afectado el requisito incumplido y le hará saber la incoación de oficio del expediente para proceder a darle de baja en el Padrón por no residir en el municipio durante la mayor parte del año y que, contra esta presunción, el interesado podrá en el plazo que se señale, no superior a quince días ni inferior a diez, manifestar si está o no de acuerdo con la baja pudiendo, en este último caso, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, al objeto de acreditar que es en este municipio en el que reside el mayor número de días al año.

Si el interesado manifiesta de forma expresa su conformidad con la baja se procederá a la misma y comunicará al municipio en el que vive habitualmente. Cuando, intentada la notificación, no se hubiera podido practicar, ésta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, y para cumplir con lo previsto en la normativa de protección de datos (Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), se establecen distintas cautelas sobre los datos que han de reflejarse en el anuncio que ha de publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

En los casos en que el interesado manifieste su disconformidad con la baja o no efectúe alegación alguna una vez transcurrido el plazo señalado al efecto y, en todo caso, cuando el ciudadano no figure empadronado en ningún otro municipio, la baja sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

En el caso planteado en la reclamación, el escrito interpuesto por una persona que solicitaba el inicio del procedimiento para dar de baja del Padrón a una persona pudo ser considerado como una comunicación de un presunto empadronamiento indebido, por lo que el Ayuntamiento de oficio pudo haber iniciado el procedimiento si existían razones para ello, como parece que era el caso, todo lo cual se deduce de los hechos expuestos en la reclamación.

Así lo ha entendido por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en sentencia de 05/10/2010: *“la formación, actualización, revisión y custodia del padrón municipal corresponde única y exclusivamente a los Ayuntamientos y no a los particulares que solamente pueden ostentar la posición jurídica de comunicar determinados hechos, sin que ello permita ninguna cualificación jurídica especial para perseguir, a nivel jurisdiccional, la incoación de un procedimiento administrativo para dar de baja a dos personas del padrón municipal”*.



Por tanto, habrá de tener en cuenta los antecedentes que obran en el Ayuntamiento con respecto a esta cuestión y considerar el inicio de un expediente de baja de oficio de la persona mencionada en la comunicación presentada en el Registro municipal con fecha XXX (XXX), respetando las normas y garantías mínimas del proceso administrativo común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe considerar el inicio de un expediente de baja de oficio de la inscripción en el Padrón de habitantes de la persona mencionada en la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha XXX (XXX), de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio.

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López